



**EXPEDIENTE N°** : 0178-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SONIA MENDOZA QUISPE<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N°0772-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de mayo de 2018, descargos; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de octubre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Ayacucho**), realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **SONIA MENDOZA QUISPE** (en adelante, **Sonia Mendoza**), ubicada en la Vía los Libertadores km 4.9 Sector de Chamanapata, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 17 de octubre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 030-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID<sup>3</sup> del 22 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 023-2016-OEFA/OD AYACUCHO<sup>4</sup> del 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Ayacucho analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 17 de octubre del 2014, concluyendo que la administrada Sonia Mendoza habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 300-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 15 de febrero de 2018, notificada el 27 de marzo 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Sonia Mendoza Quispe, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Asimismo, con fecha 28 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0772-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10406994134.

<sup>2</sup> Páginas 25 al 27 del Informe N° 030-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 13 del Informe N° 030-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del Expediente.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Sonia Mendoza no presentó el informe Ambiental Anual correspondientes al año 2013.

a) Marco Normativo Aplicable

8. El Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>8</sup>.

9. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior, en el cual se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
- b) Análisis del hecho imputado
10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la OD Ayacucho constató, durante la Supervisión Regular del 17 de octubre de 2014 que la unidad fiscalizable de titularidad de la administrada Sonia Mendoza Quispe no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2013.
  11. En el ITA<sup>10</sup>, la OD Ayacucho concluyó que la administrada Sonia Mendoza Quispe no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2013.
- a) Subsanación antes del inicio del PAS
12. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Ayacucho, detectó que la administrada Sonia Mendoza Quispe no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2013.
  13. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante **STD**) se advierte que Sonia Mendoza Quispe presentó el Informe Ambiental Anual periodo 2017<sup>11</sup>, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la presentación del Informe Ambiental Anual, conforme a la normativa aplicable.
  14. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la**

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
"Artículo 93°. - Las personas a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."

<sup>9</sup> Páginas 1 al 13 del Informe N° 030-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 9 del expediente.

#### **8. HALLAZGOS**

##### **Hallazgo N° 01:**

*De la evaluación de gabinete, al Grifo Sonia Mendoza, no presentó el Informe Ambiental Anual Periodo 2013, incumpliendo con su obligación de administrado.*

Folio 6 (reverso) del expediente.

Informe Ambiental Anual 2017: HT N° 2018-E01-025764. Fecha 22/03/2018.





- LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>12</sup>.
15. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente<sup>13</sup>.
  16. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.<sup>14</sup>
  17. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por la administrada Sonia Mendoza Quispe califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Ayacucho o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
  18. En ese sentido, de la revisión del ITA y demás medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que la OD Ayacucho ni el Supervisor han requerido a Sonia Mendoza Quispe subsanar el hecho detectado.
  19. De acuerdo a lo anterior, se evidencia la existencia del carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada Sonia Mendoza Quispe.
  20. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada Sonia Mendoza Quispe ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo respecto al presente extremo.**

**III.2. Hecho Imputado N° 2: Sonia Mendoza no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido establecidos en su PMA, correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del 2014.**

a) Marco Normativo Aplicable

21. Sobre el particular, la norma sustantiva aplicable para el primer y segundo trimestre del año 2014 establece en el Artículo 9°<sup>15</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
22. Asimismo, la norma sustantiva aplicable al cuarto trimestre del año 2014 establece en el Artículo 8°<sup>16</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
23. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, la administrada Sonia Mendoza Quispe se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de la calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

24. Mediante Resolución Directoral Regional N° 055-2011-GRA/DREMA la Dirección Regional de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), de fecha 28 de setiembre de 2011, la administrada asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".*

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

*"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental*

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".*

<sup>17</sup> Páginas 59 al 61 del Informe N° 030-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 9 del expediente.

**"Declaración Jurada**

*(...) declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral la calidad del aire en dicho establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 003-2008-MINAM. Asimismo, presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM y ubicarlos en un plano de distribución, así como la dirección predominante del viento; firmado por un profesional según lo establecido en la Ley N°16053.*

**"Declaración Jurada**

*(...) declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral el ruido producido por el establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 085-2003-PCM. Asimismo, presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM y ubicarlos en un plano de distribución, así como la dirección predominante del viento; firmado por un profesional según lo establecido en la Ley N°16053".*





25. Habiéndose definido el compromiso asumido por la administrada en su PMA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la OD Ayacucho constató durante la supervisión regular del 17 de octubre de 2014, que la administrada Sonia Mendoza Quispe no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014<sup>19</sup>.
27. En el ITA<sup>20</sup>, la OD Ayacucho concluyó que la administrada Sonia Mendoza Quispe no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Subsanación antes del inicio del PAS
28. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Ayacucho, detectó que la administrada Sonia Mendoza Quispe no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014.
29. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante **STD**) se advierte que la administrada Sonia Mendoza Quispe presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2017<sup>21</sup>, mediante el cual estaría acreditando el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, conforme a la normativa aplicable.
30. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>22</sup>.
31. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

<sup>18</sup> Páginas 1 al 13 del Informe N° 030-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 9 del expediente.

#### 8. HALLAZGOS

##### Hallazgo N° 02:

*El administrado, no cumple con presentar los informes de monitoreo ambiental con la frecuencia asumida como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.*

*El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental del I, II, IV del periodo 2014.*

*El administrado presentó los informes de monitoreo ambiental del I, II, III y IV trimestre del 2013.*

<sup>19</sup> Página 12 del Informe N° 030-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 9 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Informe de Monitoreo Ambiental del IV TRIMESTRE 2017: HT N° 2018-E01-004666. Fecha 12/01/2018.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

##### **"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

**1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**

**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.**





- y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente<sup>23</sup>.
32. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.<sup>24</sup>
  33. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por la administrada Sonia Mendoza Quispe califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Ayacucho o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
  34. En ese sentido, de la revisión del ITA y demás medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que la OD Ayacucho ni el Supervisor han requerido a Sonia Mendoza Quispe subsanar el hecho detectado.
  35. De acuerdo a lo anterior, se evidencia la existencia del carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada Sonia Mendoza Quispe.
  36. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada Sonia Mendoza Quispe ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo respecto al presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
(...)"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

<sup>24</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
(...)"

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;  
**SE RESUELVE**

**Artículo 1°**- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SONIA MENDOZA QUISPE** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°**.- Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°**.- Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>25</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo  
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".